

128
1

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Luis A. Podestá Costa

Por la Facultad

Emilio Bernat

Por el Centro de Estudiantes

José S. Mari

Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Silvio Pascale

Ovidio V. Schiopetto

Por la Facultad

Angel Boigen

Por el Centro de Estudiantes

Armando Massacane

Por el Centro de Estudiantes

Año XX

Marzo, 1932

Serie II, N° 128

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CALLE CHARCAS 1835

BUENOS AIRES

de Jacobo Wainer

Disposiciones constitucionales de las provincias en materia de contabilidad pública

Al estudiar el Instituto de Contabilidad Pública la Ley de Contabilidad vigente en el orden nacional desde 1870 y las disposiciones complementarias, dictadas después de esta fecha por Leyes, Acuerdos de Gobierno, Decretos y Resoluciones de la Contaduría General de la Nación, estudió en la misma forma las disposiciones vigentes en las provincias de la República, encontrando en muchas de ellas sabias disposiciones, que marcaban una situación superior a la existente en el orden nacional. De ahí que he creído interesante hacer un estudio comparativo del origen de estas Disposiciones vigentes que significan en primer lugar la constitución de cada Provincia, madre que por su letra y por su espíritu, dió nacimiento en cada provincia a la Ley de Contabilidad y las legislaciones complementarias.

Es así que analizada cada constitución provincial, incluso aquellas que han sufrido reformas mas recientes, como la correspondiente, a las Provincias de Córdoba (1923) y San Juan (1927) he podido establecer, en forma sinóptica un cuadro comparativo de las distintas disposiciones que rigen en las provincias, bajo ciertos y determinados puntos de vista como los siguientes:

- 1) Recursos Generales.
- 2) Presupuesto de Gastos.
- 3) Disposiciones especiales sobre ejecución del Presupuesto: Licitaciones, Trabajos Públicos, etc.
- 4) Uso del Crédito.

- 5) Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo.
- 6) Contaduría y Tesorería.
- 7) Régimen contencioso administrativo.
- 8) Funcionarios y empleados.
- 9) Educación común.
- 10) Régimen de las Municipalidades.

El agrupamiento bajo los conceptos mencionados ha provocado a veces dificultades, por la redacción de los artículos que involucra a veces diversos conceptos conjuntamente, lo que he visto de salvar, mediante la división de cada artículo en la parte pertinente.

No hay duda que muchas de las disposiciones que mas adelante se transcriben y agrupan, guardan entre sí mucha similitud, pero al recorrer éstas disposiciones, se nota como he dicho al principio, sabias disposiciones que exteriorizan doctrinariamente una situación superior a la Constitución Nacional, como son las siguientes: la del Tribunal de Cuentas en las Provincias de Buenos Aires y Córdoba, (en Mendoza la disposición constitucional no ha sido cumplida); la de publicidad periódica en materia financiera como las que contienen las constituciones de las Provincias de Buenos Aires, Mendoza y otras; la de contralor parlamentario y voto de la rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo por su aprobación o rechazo, como se establece en las constituciones de Tucumán, Corrientes y Santa Fé; las designaciones de Contador y Tesorero con Acuerdo del Poder Legislativo como sucede en las Provincias de Buenos Aires, Mendoza, San Juan, Corrientes, Santiago del Estero y San Luis; la vigencia del Presupuesto de un ejercicio para el subsiguiente, mientras el Poder Ejecutivo no sancionó el nuevo Presupuesto como lo establecen las constituciones de Córdoba, Corrientes, etc.; la atribución previa del Poder Ejecutivo de conocer las causas contenciosas administrativas, como la de Entre Ríos y Santa Fé; etc.

Cada una de éstas disposiciones no han sido establecidas en su totalidad en las constituciones originariamente sancionadas, sinó que convenciones sucesivas han modificado su articulado, introduciendo nuevas modalidades de acuerdo con las necesidades políticas, sociales y económicas de la provincia. En el orden de las modificaciones constitucionales mas importantes introducidas en la provincia, debemos citar la de Córdoba de fecha 15 de Octubre de 1923 y la de San

Juan de fecha 11 de Enero de 1927. Bajo el punto de vista de la contabilidad pública que analizamos estas disposiciones, la primera trajo como modificación la del Tribunal de Cuentas y la segunda, modificaciones importantes en materia de recursos y de Presupuesto de Gastos.

Por último debo hacer notar que para su comprensión mas clara y rápida del trabajo realizado, hubiera deseado la presentación en forma de cuadro las distintas disposiciones que sobre un punto determinado rigen en las provincias, para que a simple vista pudieran distinguirse cuales son las provincias que han adoptado tal o cual criterio. Así se hubiera visto de inmediato por ejemplo: que tres provincias tienen disposiciones constitucionales en materia de Tribunal de Cuentas: Buenos Aires, Córdoba y Mendoza. Otro ejemplo: se hubiera podido apreciar también de inmediato a simple vista cuales constituciones provinciales traen disposiciones especiales sobre la designación de Contador y Tesorero de la Provincia.

Pero el ánimo de darle cabida al trabajo realizado en la Revista de la Facultad y la necesidad de adaptarlo a sus condiciones tipográficas, ha impedido llevar a cabo mi deseo y solo podrá apreciarse la diferencia de disposiciones entre una provincia y otra o la falta de existencia en ciertas provincias de las reglas vigentes en otra, haciendo las comparaciones pertinentes, dentro de cada una de las clasificaciones que he hecho del trabajo.

RECURSOS GENERALES

Buenos Aires

Art. 14. — No podrán aplicarse los recursos que se obtengan por empréstitos sinó a los objetos determinados que debe especificar la Ley que lo autoriza, bajo la responsabilidad de la autoridad que los invierte o destine a otros objetos.

Art. 99. — Atribuciones del Poder Legislativo: Inc. 1 — Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la provincia. Inc. 8 — Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y Tesoreros de la provincia y de sus municipios.

Art. 141 — Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 8 — Hace recaudar las rentas de la provincia y decreta su inversión con arreglo a las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.

Catamarca

Art. 17.—Todos los habitantes tienen obligación de concurrir a las cargas públicas, con sujeción a las leyes que los establezcan.

Art. 53.—Es arbitrario y nulo todo impuesto, exacción, derecho u honorario que no esté autorizado por ley.

Art. 105.—Corresponde al Poder Legislativo: Inc. 1—Establecer impuestos y contribuciones para la formación del Tesoro. Inc. 2—Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculos de recursos. Inc. 4—Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la provincia. Inc. 7—Organizar la Contaduría General de manera que pueda controlar eficazmente las operaciones administrativas en la percepción e inversión de los caudales públicos.

Art. 158.—Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 9—Hacer recaudar las rentas de la Provincia administrativamente, con arreglo a la ley de la materia; quedando libre al contribuyente su acción para ocurrir a los tribunales en defensa de sus derechos. Inc. 10—Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes debiendo publicar mensualmente el estado de la tesorería.

Córdoba

Art. 31.—Los actos oficiales de todas las reparticiones de la administración, en especial los que se relacionen con la percepción e inversión de la renta, deberán publicarse periódicamente, del modo que la ley reglamente.

Art. 82—Del poder Legislativo. Inc. 6—Establecer impuestos y contribuciones para la formación del tesoro provincial. Inc. 11—Autorizar al Poder Ejecutivo, con dos tercios de votos de los miembros presentes de cada cámara, para contraer empréstitos, ya con base y objeto determinados, ya reservándose el derecho de aprobarlos y designando un fondo amortizante al que no podrá darse otra aplicación. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta provincial.

Inc. 13—Sancionar anualmente las leyes de impuestos y de presupuesto general, debiendo seguir en vigencia para el año siguiente las del anterior, en caso de no haberse sancionado antes del 1º de enero.

Art. 116.—Del Poder Ejecutivo. Inc. 7—Hace recaudar los impuestos y rentas de la provincia y decreta su inversión con sujeción a la ley del impuesto; pudiendo los funcionarios encargados de la percepción, ejecutar administrativamente el pago; quedando libre al contribuyente su acción para ocurrir a los Tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.

Corrientes

Art. 14.—La provincia costeará los gastos ordinarios de su administración con el producido de los impuestos que la legislatura establecerá cada año por ley especial y con las demás rentas e ingresos que forman el Tesoro provincial.

Art. 19.—No podrá autorizarse ningún empréstito sobre el crédito general de la provincia, ni la emisión de fondos públicos, sino mediante ley sancionada por dos tercios de votos del total de miembros de cada cámara. En ningún caso el servicio de la totalidad de las deudas autorizadas podrá comprometer más del veinticinco por ciento de la renta anual de la provincia.

Los recursos que se obtengan y los fondos públicos que se emitan, no podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados en la ley de su creación.

Art. 83.—Establecer anualmente los impuestos y contribuciones para los gastos del servicio público debiendo ser estas cargas uniformes en todas las provincias. Inc. 8—Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculos de recursos. Procederá a sancionar dicho presupuesto tomando por base el vigente si el P. E. no presentase el proyecto antes del último mes de las sesiones ordinarias. Si la legislatura no sancionase el presupuesto general de gastos y la ley de impuestos, seguirán en vigencia para el año entrante, las leyes existentes de presupuesto e impuesto, en sus partidas ordinarias.

Entre Ríos

Art. 26.—Ningún empleado que maneje renta pública entrará al ejercicio de sus funciones sin haber antes prestado fianza suficiente a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 95.—Es de competencia exclusiva de la cámara de diputados. Inc. 1—La iniciativa en la creación de contribuciones o impuestos generales de la provincia.

Art. 124.—Corresponde al Poder Legislativo. Inc. 7—Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, debiendo éstas cargas ser uniformes en toda la provincia. El bien raíz se tasará por su valor venal. Inc. 8—Fijar el presupuesto de gastos y cálculos de recursos. La ley de presupuesto será la base a que deba sujetarse todo gasto en la administración general de la Provincia, y en ella deberán figurar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la administración, aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales. Si los recursos para cumplir estas leyes no se incluyeran en la de presupuesto se considerarán derogadas si no hubiesen tenido principio de ejecución, y suspendidas si lo hubiesen tenido.

En ningún caso podrá la legislatura aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentado por el Poder Ejecutivo, ni autorizar por la ley de presupuesto una suma de gastos mayor que la de recursos, salvo el derecho del Poder Legislativo de crear nuevos impuestos o aumentar la tasa. Inc. 11—Las leyes de impuestos tendrán carácter permanentes, pudiendo la legislatura derogarlas o modificarlas, cuando lo estime oportuno, y estas modificaciones se harán por proyectos presentados al efecto.

Art. 179.—Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo. Inc. 9—Presentar en el primer mes de sesiones ordinarias de las cámaras, el proyecto de ley de presupuesto, acompañado del plan de recursos y dar cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior. Inc. 10—Decretar

la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público, mensualmente, el estado de la tesorería. Inc. 11 — Hacer recaudar los impuestos y rentas de la provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar administrativamente el pago en la forma que determine la ley, quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los tribunales, para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.

Jujuy

Art. 78. — Corresponde a la legislatura. Inc. 3 — Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos de servicios públicos, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la provincia.

Inc. 4 — Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos, tomando por base el vigente, si el Poder Ejecutivo no presentase el proyecto antes del último mes de las sesiones ordinarias. Si la legislatura no sancionase las leyes de presupuestos e impuestos seguirán en vigencia las existentes.

Art. 100. — Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 8 — Presentar hasta el mes de julio a la legislatura, la planilla de modificaciones al presupuesto general de gastos y calculo de recursos para el año siguiente y rendir la cuenta del ejercicio anterior. Inc. 9 — Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público, mensualmente el estado de la Tesorería. Inc. 10 — Hacer recaudar los impuestos y rentas de la provincia pudiendo los funcionarios encargados de la percepción ejecutar administrativamente el pago, quedando libre al contribuyente su acción para recurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.

La Rioja

Art. 4. — La provincia provee a los gastos originarios de la administración con el producto de los impuestos que la Ley designe, con la venta y locación de tierras y con los demás recursos que forman el tesoro, o le correspondan por leyes provinciales o nacionales.

Art. 65. — Atribuciones de la legislatura. Inc. 2 — Establecer impuestos uniformes y contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio de la provincia, a objeto de formar el tesoro provincial, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4. Es de su deber proveer al fondo de escuelas y votar los impuestos para el servicio de empréstito y otras operaciones de crédito que hubiese autorizado de acuerdo con los artículos 14 y 15. Inc. 4 — Las leyes de impuestos tendrán carácter permanente, pudiendo la legislatura derogarlas o modificarlas cuando lo estime oportuno, y estas modificaciones se harán por proyectos presentados al efecto.

Art. 82. — Atribuciones del gobernador. Inc. 6 — Hace recaudar los impuestos y renta de la provincia, y puede hacer ejecutar su percepción administrativamente, haciendo dar constancia para ulterior resolución de los jueces. Decreta la inversión de los dineros fiscales con sujeción estricta del presupuesto. Inc. 17 — Remitirá anualmente en el mes de

junio a la legislatura, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el año siguiente; y adjuntará las cuentas detalladas y justificadas de su administración en el año anterior.

Mendoza

Art. 74. — Será de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados. Inc. 1º — Ser Cámara iniciadora de las leyes de impuestos y presupuesto.

Art. 99. — Corresponde al Poder Legislativo. Inc. 2 — Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos de servicios públicos.

Art. 128. — Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 8 — Hace recaudar los impuestos y rentas de la provincia y decreta su inversión, con sujeción a las leyes de presupuestos y contabilidad, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.

Salta

Art. 5. — Las contribuciones de impuestos por la Legislatura para formar el tesoro provincial, deben ser equitativas y proporcionales. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 68. — Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados: Inc. 1º — La iniciativa de creación en las contribuciones e impuestos generales de la provincia.

Art. 94. — Corresponde al Poder Legislativo: Inc. 1º — Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la provincia.

Inc. 2 — Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración de la provincia.

Inc. 10 — Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de todos los recaudadores de rentas y sus municipios.

Art. 137. — Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 8 — Hacer recaudar la rentas de la provincia debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar administrativamente el pago, quedando libre el contribuyente acción de ocurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado y según lo disponga la ley de la materia. Inc. 9 — Decreta la inversión de la renta con acuerdo a las leyes, debiendo hacer público mensualmente el estado de la Tesorería.

San Juan

Art. 70. — Corresponde a la Cámara. Inc. 3 — Establecer contribuciones en todo el territorio de la provincia, para el servicio de la administración, seguridad y bienestar general del Estado. Las leyes de impuestos serán revisadas cada año y en caso de Intervención Federal ningún impuesto podrá cobrarse coercitivamente, quedando suspendidos

los efectos ejecutivos y de apremio para su cobro, desde el día de la caducidad de las autoridades locales, hasta que restaurados los poderes constitucionales, una sanción legislativa lo determine.

Art. 107.—Del Poder Ejecutivo. Inc. 6—Propone a la Cámara de Representantes dentro de los dos primeros meses de sus sesiones el presupuesto general de gastos de la administración para el año siguiente, como así mismo las leyes de recursos. Recauda las rentas y las invierte con estricta sujeción a las leyes, indicando anualmente la cuenta detallada y justificada de su administración y haciendo publicar mensualmente un estado de la Tesorería General.

Art. 108.—Es absolutamente prohibido al Poder Ejecutivo. Inc. 8—Dar a las rentas una inversión distinta de las que les está señalada por la Ley

San Luis

Art. 13.—Ningún empleado que maneje renta entrará en ejercicio de sus funciones sin antes haber prestado fianza suficiente a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 55.—Corresponde a la legislatura: Inc. 3—Establecer impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, uniformes y proporcionales. Inc. 4—Fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos. Inc. 5—En ningún caso la legislatura podrá aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentado por el Poder Ejecutivo, ni autorizar por la ley de presupuesto una suma de gastos mayor que la de los recursos, salvo el derecho de la misma legislatura para crear impuestos o aumentar su tasa.

Art. 77.—Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 5—Ordenar la recaudación de los impuestos y rentas de la provincia debiendo los funcionarios encargados de aquella ejecutar el pago de conformidad a la ley.

Inc. 6—Presentar a la legislatura dentro de los primeros meses de sus sesiones, el presupuesto de gastos y calculo de los recursos de la provincia.

Santa Fé

Art. 6.—El gobierno de la provincia provee a lo gastos de la administración con los fondos del tesoro provincial formado del producto de la renta o locación de propiedades fiscales, de la renta de otros bienes de pertenencia de la provincia, de los impuestos que se establezcan por leyes de carácter permanente aunque susceptible de revisión anual y los empréstitos y operaciones de crédito, autorizados por la legislatura, para empresas de utilidad pública.

Art. 35.—Corresponde a la Cámara de Diputados la iniciativa en materia de impuestos.

Art. 61.—Corresponde al Poder Legislativo. Inc. 4—Crear rentas provinciales, estableciendo impuestos compatibles con la constitución nacional.

Art. 91.—Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 13—Hacer recaudar los impuestos de la renta de la provincia y decretar su inversión

con sujeción a la ley presupuesto, pudiendo los funcionarios respectivos ejecutar administrativamente el cobro, sin perjuicio de las acciones que al contribuyente correspondan para ocurrir a los Tribunales, previo pago de la suma cobrada .

Santiago del Estero

Art. 5. — Los actos de todas las reparticiones de la administración y en particular los que se relacionen con la percepción e inversión de la renta, deberán publicarse periódicamente del modo que la ley reglamente.

Art. 60. — Corresponde a la Legislatura. Inc. 5 — Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, debiendo éstas cargas ser iguales y uniformes en toda la provincia. Inc. 6 — Fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos. En el primero deben figurar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la administración provincial, aún cuando hayan sido autorizados por las leyes especiales, las que se tendrán por derogadas si no se consignan en el presupuesto del año próximo las partidas correspondientes para su ejecución. En ningún caso la legislatura podrá votar aumento de gastos que excedan del cálculo de recursos. Si el P. E. no presentare el proyecto antes del cuarto mes de sesiones ordinarias la Cámara podrá iniciar su discusión tomando por base el que esté en el ejercicio y si no fuera sancionado ninguno, quedarán en vigencia hasta el año siguiente las leyes existentes de impuestos y presupuesto en sus partidas ordinarias.

Art. 92. — Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 10 — Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público mensualmente el estado de la Tesorería. Inc. 11 — Hacer recaudar los impuestos y rentas de la provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar administrativamente el pago, quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.

Tucumán

Art. 67. — Atribuciones del Poder Legislativo. Inc. 1º — Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público, debiendo éstas cargas ser uniformes en toda la provincia. Inc. 2 — Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos.

Art. 103. — Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 14 — Hacer recaudar de las rentas de las provincias y decretar su inversión con arreglo a la Ley.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

Buenos Aires

Art. 99. — Atribuciones del Poder Legislativo. Inc. 2 — Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. La ley de presu-

puesto será la base a que debe sujetarse cada gasto en la administración general de la provincia.

Art. 104. — En cuanto a la ley general de presupuesto que fuese observada por el P. E., solo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

Art. 141. — Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 8 — Hace recaudar las rentas de la provincia y decretar su inversión con arreglo a las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la tesorería.

Catamarca

Art. 93. — La legislatura sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma que debe proveerse. Esta Ley no podrá ser vetada por el P. E.

Art. 105. — Corresponde al Poder Legislativo. Inc. 2 — Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

Art. 108. — La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto de la administración general de la provincia. El Tesorero y el Contador no podrán autorizar ni ejecutar ningún pago que no esté incluido en ella o en las leyes especiales, los que no susistirán sinó hasta la sanción del nuevo presupuesto, donde deberán ser incluidos.

Art. 109. — Si la legislatura no dictare la ley de presupuesto, regirá el ultimamente sancionado, sea cual fuere el tiempo transcurrido.

Córdoba

Art. 83. — Atribuciones del Poder Legislativo. Inc. 13 — Sancionar anualmente las leyes de impuestos y de presupuesto, debiendo seguir en vigencia para el año siguientes las del anterior en caso de no haberse sancionado antes del 1º de enero. El presupuesto comprenderá la totalidad de los ingresos y egresos de la provincia, ordinarios y extraordinarios y autorizados por leyes especiales, las cuales dejarán de cumplirse en cuanto importen gastos si en el presupuesto para el año siguiente al de su sanción no se incluye partida para atenderlos. El P. E. podrá proveer a las necesidades urgentes e imprevistas que ocurren durante el receso con la partida para eventuales que fija el presupuesto, careciendo de valor toda orden de gastos no autorizada legalmente que se decrete fuera de esa asignación, caracter y oportunidad. La legislatura no podrá aumentar el personal de las reparticiones públicas. Inc. 4 — Proceder a sancionar dicho presupuesto, tomando por base el vigente si el P. E. no presentare el proyecto antes del último mes de las sesiones ordinarias.

Art. 116. — Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 7 — Hace recaudar los impuestos y rentas de la provincia, y decreta su inversión con sujeción a la ley de presupuesto, pudiendo los funcionarios encargados de la percepción ejecutar administrativamente el pago, quedando libre al contribuyente su acción para ocurrir a los tribunales para la decisión del caso previa constancia de haber pagado. Inc. 13 — En el primer mes de las sesiones ordinarias de las Cámaras, presenta la ley de presupuesto para el año siguiente, acompañada del plan de recursos, y da cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior.

Corrientes

Art. 14.—La provincia costeará los gastos ordinarios de su administración con el producido de los impuestos que la legislación establecerá cada año por ley especial, y con las demás rentas e ingresos que forman el tesoro provincial.

Art. 83.—Atribuciones del Poder Legislativo. Inc. 8—Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. Procederá a sancionar dicho presupuesto, tomando por base el vigente, si el P. E. no presentase el proyecto antes del último mes de sesiones ordinarias. Si la legislatura no sancionase el presupuesto general de gastos y la ley de impuestos, seguirán en vigencia para el año entrante las leyes existentes de presupuesto e impuestos, en sus partidas ordinarias.

Art. 125.—Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 9—Hace recaudar los impuestos y rentas de la provincia y decreta su inversión con sujeción a la ley de presupuesto; pudiendo los funcionarios encargados de la percepción ejecutar el pago, pero quedando libre al contribuyente la acción ordinaria para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado. Inc. 15—Presentar dentro del término del Artículo 83, a la Cámara el proyecto de ley del presupuesto para el año siguiente, acompañado del plan de recursos y dar cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior.

Entre Ríos

Art. 124.—Atribuciones del Poder Legislativo. Inc. 7—Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público debiendo estas cargas ser uniformes en toda la provincia. El bien raíz se tasará por su valor venal. Inc. 8—Fijar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. La ley de presupuesto será la base a que deba sujetarse todo gasto de la administración general de la provincia, y en ella deberán figurar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la administración, aún cuando hayan sido autorizados por leyes especiales. Si los recursos para cumplir éstas leyes no se incluyeran en la de presupuesto, se considerarán derogadas si no hubiesen tenido principio de ejecución, y suspendidas si lo hubiesen tenido.

En ningún caso podrá la legislatura aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentado por el Poder Ejecutivo, ni autorizar por la ley de presupuesto una suma de gastos mayor que la de recursos, salvo el derecho del poder legislativo de crear nuevos impuestos o aumentar la tasa. Inc. 9—El número de puestos y monto de los sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo, en la ley de presupuesto, no podrán ser aumentados en ésta, y dichos aumentos solo se harán por medio de proyectos de ley, que seguirán la tramitación ordinaria.

Inc. 10—En el caso en que el Poder Ejecutivo no remitiera el proyecto de presupuesto general antes del segundo mes de las sesiones ordinarias, y la legislatura considerase necesario modificar el que rige, procederá a hacerlo tomando éste por base.

Art. 179.—Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo. Inc. 9—Presentar en el primer mes de sesiones ordinarias de las Cámaras, el

proyecto de ley de presupuesto, acompañado del plan de recursos, y dar cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior. Inc. 10—Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público, mensualmente, el estado de la tesorería. Inc. 11—Hacer recaudar los impuestos y rentas de la provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar administrativamente el pago en forma que determine la ley, quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los tribunales, para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.

Jujuy

Art. 21.—Toda persona que ejerza cargo público, es responsable de sus actos conforme a las disposiciones de ésta Constitución y de las leyes que se dictaren. Toda erogación de dineros públicos, fuera de la autorización de gastos sancionada por las leyes de presupuesto o especiales, hace directamente responsables a los que la ordenen y ejecuten.

Art. 78.—Atribuciones del Poder Legislativo. Inc. 3—Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos de servicio público, debiendo éstas cargas ser uniformes en toda la provincia. Inc. 4—Fijar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos, tomando por base el vigente, si el Poder Ejecutivo no presentase el proyecto antes del último mes de las sesiones ordinarias. Si la legislatura no sancionase las leyes de presupuesto e impuestos, seguirán en vigencia las existentes. Inc. 6—Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la provincia. Los empleos y gastos autorizados por leyes especiales se considerarán suprimidos, si no se consignaran en el presupuesto ulterior las partidas correspondientes.

Art. 100.—Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 8—Presentar el mes de julio a la legislatura, la planilla de modificaciones al presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el año siguiente, y rendir la cuenta del ejercicio. Inc. 9—Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público, mensualmente, el estado de la tesorería. Inc. 10—Hacer recaudar los impuestos y rentas de la provincia pudiendo los funcionarios encargados de la percepción, ejecutar administrativamente el pago; quedando libre al contribuyente su acción para recurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.

La Rioja

Art. 4.—La provincia provee los gastos ordinarios de la administración con el producto de los impuestos que la ley designa, con la venta y locación de tierras, y con los demás recursos que forman el tesoro, o le correspondan por leyes provinciales o nacionales.

Art. 65.—Atribuciones de la Legislatura. Inc. 2—Establecer impuestos uniformes y contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio de la provincia, a objeto de formar el tesoro provincial, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4º. Es de su deber proveer al fondo de escuelas, y votar los impuestos para el servicio de empréstito y otras operaciones de crédito que hubiese autorizado de acuerdo con los artícu-

los 14 y 15. Inc. 3—Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la administración y el suyo propio, en los cuales deberán figurar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la administración, aún cuando hayan sido autorizados por leyes especiales, éstas se considerarán derogadas si no se consignan en el presupuesto las partidas correspondientes. El presupuesto sancionado seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta nueva sanción. Inc. 4—Las leyes de impuestos tendrán carácter permanente, pudiendo la Legislatura derogarlas o modificarlas cuando lo estime oportuno y estas modificaciones se harán por proyectos presentados al efecto.

Art. 82.—Atribuciones del Gobernador. Inc. 6—Hace recaudar los impuestos y rentas de la provincia, y puede ejecutar su percepción administrativamente, haciendo dar constancia para ulterior resolución de los jueces. Decreta la inversión de los dineros fiscales con sujeción estricta del presupuesto. Inc. 17—Remitirá anualmente en el mes de junio a la legislatura, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el año siguiente y adjuntará las cuentas detalladas y justificadas de su administración en el año anterior.

Mendoza

Art. 74.—Corresponde a la Cámara de Diputados. Inc. 1—Ser Cámara iniciadora de las leyes de impuestos y presupuestos.

Art. 92.—Cada Cámara nombrará sus autoridades y propondrá el respectivo presupuesto de gastos al P. E. para ser incluido en el proyecto general de presupuesto de la provincia.

Art. 99.—Corresponde al Poder Legislativo. Inc. 3—Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, no pudiendo aumentar los gastos ordinarios y sueldos proyectados por el P. E. Si el Poder Ejecutivo no presentase el proyecto de presupuesto en el penúltimo mes del período ordinario de sesiones, corresponderá la iniciativa a la legislatura, tomando por base el presupuesto vigente. Si la legislatura no sancionase el presupuesto general de gastos hasta el 31 de diciembre, continuará el vigente en sus partidas ordinarias.

Art. 102.—En cuanto a la ley de presupuesto y a las leyes de impuestos que fuesen observados por el P. E. solo serán reconsideradas en la parte objetada, quedando en vigencia los demás de ellos. De hecho se consideran prorrogadas las sesiones hasta terminar la sanción de las mismas.

Art. 128.—Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 8—Hace recaudar los impuestos y rentas de la provincia y decreta su inversión, con sujeción a las leyes de presupuesto y contabilidad, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la tesorería. Inc. 14—Presenta a la legislatura el proyecto de ley de presupuesto para el año siguiente, acompañado del plan de recursos, y da cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior.

Salta

Art. 5.—Las contribuciones impuestas por la legislatura para formar el tesoro provincial, deben ser aquitativas y proporcionales. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 68.—Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados. Inc. 1—La iniciativa de creación en las contribuciones e impuestos generales de la provincia.

Art. 87.—(Disposiciones comunes a ambas cámaras). Formarán también su presupuesto acordando los empleos que necesite, su dotación y la forma en que deben nombrarse.

Art. 94.—Atribuciones del Poder Legislativo. Inc. 1—Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, debiendo éstas cargas ser uniformes en toda la provincia. Inc. 2—Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculos de recursos. La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la provincia.

Art. 137.—Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 8—Hace recaudar las rentas de la provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar administrativamente el pago, quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado y según lo disponga la ley de la materia. Inc. 9—Decreta la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público mensualmente el estado de la tesorería.

San Juan

Art. 70.—Corresponde a la Cámara. Inc. 3—Establecer contribuciones en todo el territorio de la provincia, para el servicio de la administración, seguridad y bienestar general del Estado. Las leyes de impuestos serán revisadas cada año y en caso de Intervención Federal ningún impuesto podrá cobrarse coercitivamente, quedando suspendidos los efectos ejecutivos y de apremio para su cobro, desde el día de la caducidad de las autoridades locales, hasta que restaurados los poderes constitucionales, una sanción legislativa lo determine. Inc. 4—Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la administración y el cálculo de recursos para el año siguiente y aprobar o desechar las rentas de inversión de los dineros públicos. Si no se hubiere dictado ley de presupuesto, regirá la última vigente. La ley de presupuesto que servirá de norma para todo gasto de administración general de la provincia, deberá subordinarse a la ley general de sueldos y leyes especiales de inversión que dicte la Cámara, mientras dichas leyes no hayan sido derogadas o alteradas por otras posteriores.

Art. 107.—El que ejerce el Poder Ejecutivo: Inc. 6—Propone a la Cámara de Representantes dentro de los primeros dos meses de sus sesiones el presupuesto general de gastos de la administración para el año siguiente, como asimismo las leyes de recursos. Recauda las rentas, las invierte con estricta sujeción a las leyes, rindiendo anualmente cuenta detallada y justificada de su administración y haciendo publicar mensualmente un estado de la Tesorería General.

Art. 108.—Es absolutamente prohibido al Poder Ejecutivo. Inc. 8—Dar a las rentas una inversión distinta de la que les está señalada por la ley.

San Luis .

Art. 55.—Corresponde a la legislatura. Inc. 3—Establecer impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, uniformes y proporcionales. Inc. 4—Fijar anualmente le presupuesto de gastos y cálculo de recursos. Inc. 5—En ningún caso la legislatura podrá aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentado por el poder ejecutivo, ni autorizar por la ley de presupuesto una suma de gastos mayor que la de los recursos, salvo el derecho de la misma legislatura para crear impuestos o aumentar su tasa. Inc. 6—Los gastos, el número de empleos y monto de los sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo en la ley de presupuesto, no podrán ser aumentados en ésta, y dichos aumentos solo se harán por medio de proyectos de ley que seguirán la tramitación ordinaria. Inc. 7—Ningún proyecto de ley que importe gastos para el tesoro público será tratado sobre tablas. Inc. 8—En el caso de que el Poder Ejecutivo no remitiera el proyecto de presupuesto antes del tercer mes de las sesiones ordinarias y la legislatura considerase necesario modificar el que rige, procederá a hacerlo tomando éste por base. Inc. 9—Sancionado un presupuesto, seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta la sanción de otro, entendiéndose lo mismo respecto de las leyes de impuestos. Estas tendrán carácter permanente, pero podrán derogarse o modificarse cuando lo crea oportuno la legislatura por proyectos presentados al efecto.

Art. 77.—Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 5—Ordenar la recaudación de los impuestos y rentas de la provincia, debiendo los funcionarios encargados de aquella ejecutar el pago de conformidad a la ley. Inc. 6—Presentar a la legislatura, dentro de los dos primeros meses de sus sesiones, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la provincia.

Santa Fé

Art. 6.—El gobierno de la provincia provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro provincial, formado del producto de la venta o locación de propiedades fiscales, de la renta de otros bienes de pertenencia, de los impuestos que se establezcan por leyes de carácter permanente, aunque susceptibles de revisión anuales, y los empréstitos y operaciones de crédito, autorizados por la legislatura, para empresas de utilidad pública.

Art. 61.—Atribuciones del Poder Legislativo. Inc. 4—Crear rentas provinciales, estableciendo impuestos compatibles con la Constitución Nacional. Inc. 5—Fijar anualmente el presupuesto general de gastos, en el que deberán figurar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la administración provincial, aún cuando hayan sido autorizados por leyes especiales, que se tendrán por derogadas si no se consignaran en dicho presupuesto las partidas ordinarias, hasta nueva sanción. Inc. 6—En ningún caso el presupuesto votado por la legislatura podrá aumentar los gastos y sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo, salvo el de ejecución de leyes especiales.

Art. 91.—Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 7—Presentar a

las Cámaras legislativas, dentro del segundo mes de sesiones, el proyecto de presupuesto general de gastos y recursos de la administración, como así mismo las cuentas del ejercicio vencido, con la demostración correspondiente. Inc. 13—Hacer recaudar los impuestos y rentas de la provincia, y decretar su inversión, con sujeción a la ley del presupuesto, pudiendo los funcionarios respectivos ejecutar el cobro, sin perjuicio de las acciones que al contribuyente correspondan para ocurrir a los tribunales, previo pago de la suma cobrada.

Santiago del Estero

Art. 60.—Atribuciones de la Legislatura. Inc. 5—Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes y proporcionalmente iguales en toda la provincia. Inc. 6—Fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos. En el primero deberán figurar todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la administración provincial, aún cuando hayan sido autorizadas por leyes especiales, las que se tendrán por derogadas sinó se consignan en el presupuesto del año próximo las partidas correspondientes para su ejecución. En ningún caso la legislatura podrá votar aumento de gastos que excedan del cálculo de recursos. Si el P. E. no presentase el proyecto antes del cuarto mes de sesiones ordinarias, la Cámara podrá iniciar su discusión tomando por base el que esté en ejercicio y si no fuera sancionado ninguno, quedarán en vigencia hasta el año siguiente las leyes existentes de impuestos y presupuesto en sus partidas ordinarias.

Art. 92.—Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 9—Presentar a la legislatura hasta el 31 de agosto de cada año, el proyecto de ley de presupuesto para el año siguiente, acompañado del plan de recursos, y dar cuenta del uso del presupuesto del ejercicio anterior. Inc. 10—Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público, mensualmente, el estado de la tesorería. Inc. 11—Hacer recaudar los impuestos y rentas de la provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar administrativamente el pago, quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado.

Tucumán

Art. 67.—Atribuciones del Poder Legislativo. Inc. 1—Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público, debiendo éstas cargas ser uniformes en toda la provincia. Inc. 2—Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la administración que deberá concretar el P. E., conjuntamente ante una misma Cámara, conforme a lo dispuesto en el Art. 103 Inciso 7. La legislatura no podrá aumentar los sueldos propuestos por el Poder Ejecutivo para los empleados de la dependencia de éste.

Art. 103.—Atribuciones del Poder Ejecutivo. Inc. 7—Presentar a las Cámaras legislativas el presupuesto de gastos y recursos de la pro-

vincia, en los quince primeros días del mes de octubre. Inc. 14 — Hacer recaudar las rentas de la provincia y decretar su inversión, con arreglo a la ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

LICITACIONES, RÉGIMEN DE TRABAJOS PÚBLICOS, ETC.

Corrientes

Art. 22. — Toda venta de bienes raíces de propiedad fiscal se hará en subasta pública. Se exceptúa las tierras fiscales denunciadas en compras y las destinadas a la colonización, los cuales serán vendidos en la forma que ordene la Ley. Esta determinará los demás contratos que el gobierno de la provincia no pueda hacer sin licitación.

Córdoba

Art. 32. — Toda enajenación de los bienes del fisco o del Municipio, compra y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en ésta forma y de un modo público, bajo pena de nulidad y la de defraudación si la hubiere.

Tucumán

Art. 10. — Toda enajenación de bienes fiscales y cualquier contrato susceptible de licitación, deberá hacerse precisamente en ésta forma, salvo el caso de que la legislatura o la municipalidad resolviera lo contrario por razones especiales, reclamadas por el bien público.

La Rioja

Art. 65. — Corresponde a la Legislatura. Inc. 7 — Reglamentar y disponer el uso y enajenación de bienes de propiedad provincial y fijar su valor y decretar la ejecución de obras públicas y la compra de inmuebles, para utilidad de la provincia.

Jujuy

Art. 38. — Toda enajenación de bienes públicos, compras y demás contratos susceptibles de licitación se harán precisamente en esta forma y de un modo público con sujeción a la Ley de la materia, bajo pena de nulidad y la de defraudación si la hubiere.

Mendoza

Art. 37. — La enajenación de bienes del fisco, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente de esta forma y de un modo público, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de la respon-

sabilidad, por defraudación si la hubiere, salvo las excepciones que la Ley determine en cuanto se refiera a la licitación.

Santiago del Estero

Art. 30.— Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales podrá ser aplicado, interina ni definitivamente sinó a los objetos determinados en la Ley de creación, si duran más tiempo que el que se cumple en redimir la deuda que se contraiga.

San Luis

Art. 13.— Toda enajenación de bienes fiscales o municipales, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en ésta forma, de un modo público, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal del funcionario que las efectuara en forma privada, con fraude de los intereses fiscales.

San Juan

Art. 70.— Corresponde a la Legislatura. Inc. 12— Declarar las causas de utilidad pública para expropiación por leyes generales, en los casos no previstos por aquellos, determinando los fondos con que ha de hacerse la previa indemnización.

Entre Ríos

Art. 56.— Toda enajenación de los bienes del fisco o del municipio, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente en ésta forma y de un modo público, bajo la pena de nulidad, de la defraudación, si la hubiera, y de la responsabilidad de todo funcionario que los efectuara en forma privada.

Art. 57.— Cuando para la fundación de colonias de nacionales o extranjeros, o para otros fines de utilidad pública, se considere necesaria la enajenación de los bienes del fisco, en venta directa o la cesión gratuita, podrá la legislatura, por dos tercios de votos autorizar otras formas de enajenación, tomando en cuenta cada caso y dictando una ley especial para cada uno. El Poder Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de cada autorización, una vez cumplida la ley respectiva.

Art. 58.— La adquisición que haga la Provincia de bienes raíces, con fines de colonización o para otros objetos, deberá ser autorizada por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura.

(Continuará)